

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 31/1994

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

| DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS | CLASIFICACIÓN | FUNDAMENTO LEGAL | PERIODO DE CLASIFICACIÓN | PÁGINAS |
|--|---------------------|--|--|-------------|
| Narración De Hechos | CONFIDENCIAL | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. | INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | 2,6 |
| Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros | | | | 1,2,3,4,5,6 |
| Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional | | | | 3 |
| Nombre de autoridades responsables | | | | 2,5 |
| Escritura pública. | | | | 5,6 |
| Parentesco | | | | 5 |

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Síntesis: La Recomendación 31/94, del 16 de marzo de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua y se refirió al Recurso de Impugnación del señor [REDACTED], quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 7 de octubre de 1993, mediante la cual el organismo local de Derechos Humanos de mención, se declaró incompetente de conocer del caso planteado, en virtud de que estimó que era un asunto de carácter jurisdiccional. Sin embargo, dicho organismo no integró suficientemente el expediente, ni tampoco realizó diversas diligencias para comprobar posibles violaciones cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Se recomendó revocar el dictamen de incompetencia de fecha 7 de octubre de 1993. Asimismo, tomar en cuenta los señalamientos apuntados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación y resolver conforme a Derecho.

RECOMENDACIÓN 31/1994

México, D.F., a 16 de marzo de 1994

Caso del Recurso del Señor [REDACTED]

Prof. Baldomero Olivas Miranda,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHIH/100150, relacionado con el Recurso de Impugnación sobre el caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 21 de octubre de 1993, el escrito por medio del cual el señor [REDACTED] interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente DJ 92/93, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua a su muy digno cargo, consistente en la incompetencia de dicho organismo para conocer de la queja planteada.

2. Radicado en este Organismo Nacional el recurso de referencia, le fue asignado el expediente CNDH/121/93/CHIH/I00150, en el que el recurrente presentó como agravios los siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] y la responsabilidad del licenciado [REDACTED] y de la señora [REDACTED] o [REDACTED], ya que sólo fue [REDACTED] que se había negado [REDACTED] como consecuencia, se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta.

3. En el procedimiento de su integración, el 25 de octubre de 1993 la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó el presente recurso como pendiente.

4. Con fecha 9 de noviembre de 1993 se solicitó a usted, mediante oficio V2/31693, información sobre los actos constitutivos de la resolución impugnada.

5. El 24 de noviembre de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el oficio DJ 634/93, signado por usted, a través del cual se remitió el expediente DJ 92/93, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED]

6. El 29 de noviembre de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos admitió el Recurso presentado por [REDACTED]

7. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 8 de abril de 1993, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó la queja suscrita por [REDACTED], en la cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, así como de la Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo con residencia en Parral, Chihuahua, las que consistieron en la negativa de esta última para librar la orden de aprehensión en contra de [REDACTED]

██████████ o ██████████, dentro de la causa penal 218/91, a pesar de haberse aportado elementos suficientes para conceder la mencionada orden de aprehensión.

b) En la integración de la queja, el 29 de abril de 1993, el organismo estatal, mediante oficio DJ 211/93, solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral que informara sobre los hechos constitutivos de la queja.

c) El 14 de mayo de 1993, mediante oficio 705, el agente del Ministerio Público, licenciado ██████████, rindió el informe solicitado en el que se hizo constar, entre otras cosas, que el 17 de septiembre de 1991 fue negada la orden de aprehensión; que apeló el agente del Ministerio Público dicha resolución el 18 de septiembre del mismo año, procediendo posteriormente la Procuraduría General de Justicia del Estado a desistirse del recurso, ya que dicha resolución no causaba agravios a esa institución, por lo que se confirmó la resolución dictada por la Juez Primero de lo Penal el 29 de octubre de 1991. El 12 de abril de 1993 se volvió a promover ante el Juez Primero de lo Penal, aportando nuevos elementos para la integración del cuerpo del delito en el cual se ejerció la acción penal así como la presunta responsabilidad de los inculpados, estando pendiente hasta esa fecha, 14 de mayo de 1993, de resolverse la orden de aprehensión solicitada.

d) Con fecha 5 de octubre de 1993 el organismo estatal recibió promoción presentada por el hoy recurrente, en la que manifestó su inconformidad por la actuación desempeñada por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, así como del Notario Público número 4 de la misma entidad.

e) El 7 de octubre de 1993, el organismo estatal que usted preside, dictó la resolución de incompetencia de dicho organismo, toda vez que consideró que los hechos establecidos en la queja constituyeron actos de carácter formal y materialmente jurisdiccionales.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido el 21 de octubre de 1993 en esta Comisión Nacional, por medio del cual ██████████ ██████████ ██████████ interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, el 7 de octubre de 1993.

2. El escrito de fecha 8 de abril de 1993, suscrito por ██████████ ██████████, en el que hace del conocimiento a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos la queja por violación a sus Derechos Humanos.
3. El oficio 705, del 14 de mayo de 1993, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Primera Agencia en Parral, Chihuahua, en el que da contestación a la información solicitada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.
4. La resolución dictada el 7 de octubre de 1993 dentro del expediente DJ 211/93 en el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve su incompetencia para conocer de la queja por tratarse de un asunto jurisdiccional.
5. Acta circunstanciada levantada en esta Comisión Nacional el 15 de febrero de 1994, con motivo de la llamada telefónica que se hizo a la Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, solicitándole información respecto del estado que guardaba la causa 218/91, en relación con la solicitud hecha por el Ministerio Público y los ofendidos el 12 de abril de 1993, en la que insisten se concediera la orden de aprehensión de acuerdo con los nuevos elementos aportados, manifestando que la misma se negó el 13 de julio de 1993 y fue confirmada por la quinta sala penal del Supremo Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 1993 dentro del toca penal 558/93, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado se desistió del recurso interpuesto por el Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado por considerar que la resolución dictada no le causaba ningún agravio a la Representación Social.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 29 de mayo de 1989 se inició la averiguación previa 516/89 ante el agente del Ministerio Público de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la cual ██████████ ██████████ denunció el delito de falsificación de documentos en contra de ██████████ o ██████████.

El 10 de julio de 1991 el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ██████████ o ██████████, como presunta responsable del delito de falsificación de documentos, solicitando la respectiva orden de aprehensión, consignando la averiguación previa 516/89 ante la Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

El 17 de septiembre de 1991 y 13 de julio de 1993, la Juez Primero de lo Penal, dentro de la causa 218/91 negó girar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en su pliego consignatorio, a las cuales el Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado se inconformó apelando a las mismas.

Con fecha 29 de octubre de 1991 y 26 de agosto de 1993, la quinta sala penal del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua dictó, dentro de los tocas de apelación 645/91 y 558/93, interpuestos por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en el proceso 218/91, no proseguir el trámite de alzada, por no haber instancia de parte legítima para ello, por haberse desistido el Ministerio Público de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación remitida por el organismo estatal a esta Comisión Nacional, se desprende que si bien es cierto que el 7 de octubre de 1993 dictó la resolución de incompetencia respecto de la queja presentada por [REDACTED], ya que los hechos narrados en la misma corresponden a aspectos jurisdiccionales, por haberse dictado resoluciones definitivas en la causa penal 218/91 por la Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, también lo es que en la queja presentada por el recurrente, se señaló hechos que son constitutivos de delito y que el Ministerio Público no tomó en cuenta para deslindar la responsabilidad penal que pudiera tener el notario público número 4 de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, licenciado Fernando Ulloa Reyes, así como la del señor [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en razón a las siguientes consideraciones:

El agente del Ministerio Público de la Primera Agencia de Hidalgo del Parral, Chihuahua, consignó la averiguación previa 516/89 ante la Juez Primero de lo Penal de esa ciudad, ejercitando la acción penal en contra de [REDACTED] o [REDACTED], por el delito de falsificación de documentos, omitiendo haber entrado al estudio del posible ilícito de fraude, ya que se simuló una compra venta de un bien inmueble ante el notario público número 4 de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, licenciado [REDACTED], en cuya escritura se dice que comparecieron el señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ya que en la escritura número [REDACTED] que se protocolizó ante el fedatario el 22 de julio 1975, se estableció: "que comparece ante él [REDACTED] y su [REDACTED] la señora [REDACTED], así como la señorita [REDACTED] y por la otra parte la señora [REDACTED] todos por sus propios derecho, de mi conocimiento personal, como lo certifico y con la capacidad legal suficiente para contratar y obligarse válidamente, sin que me conste nada en contrario, manifestando por sus generales y bajo protesta de decir verdad ser: ..."

El ilícito debió haber quedado acreditado con las documentales que el hoy recurrente aportó ante el agente del Ministerio Público, las que consistieron en la escritura pública número [REDACTED] de fecha 22 de julio de 1975 protocolizada por el citado notario público, actas de defunción de Agustina Campos y de [REDACTED], en las que se hace constar que [REDACTED] [REDACTED], mismas que fueron expedidas por el secretario del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en funciones de encargado del Registro Civil; copias certificadas expedidas en el Juzgado Segundo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral; del expediente HS47/86, en las que se hace constar el interrogatorio realizado a [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], y que en síntesis contestó que [REDACTED] y [REDACTED] ya [REDACTED] [REDACTED]; que cuando [REDACTED] [REDACTED]

De lo que se desprende que no es posible que hubieran asistido ante el notario público [REDACTED] y [REDACTED] para realizar la venta de un bien inmueble el 22 de julio de 1975, con lo que se presume que existe un engaño o aprovechamiento de un error para hacerse ilícitamente de un bien inmueble, alcanzando un lucro indebido.

Por otra parte, el Ministerio Público debió haber investigado la participación de las personas que se hicieron pasar por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], así como el solicitar todas las documentales que sirvieron al Notario Público para expedir el protocolo de escrituración del inmueble, motivo de la denuncia realizada por [REDACTED] [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Así las cosas, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua omitió realizar una correcta investigación de los hechos denunciados, por lo que no integró debidamente la misma con el tipo correcto del delito, lo que impidió acreditar la responsabilidad correspondiente y consignar la indagatoria debidamente.

Por otra parte, el organismo estatal debió solicitar al Procurador General de Justicia de ese Estado, rindiera un informe respecto de los motivos que tuvo para desistirse de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, de las resoluciones que dictó la Titular de dicho Juzgado en las que

negó las órdenes de aprehensión solicitadas, y así estar en posibilidad de determinar la existencia de responsabilidad de funcionario alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se Recomienda revocar el dictamen de incompetencia número 6 del 7 de octubre de 1993, que formuló en el expediente DJ/93.

SEGUNDA. Tomando en cuenta los señalamientos expuestos en el capítulo de Observaciones de este documento, resolver conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes a la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**